

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

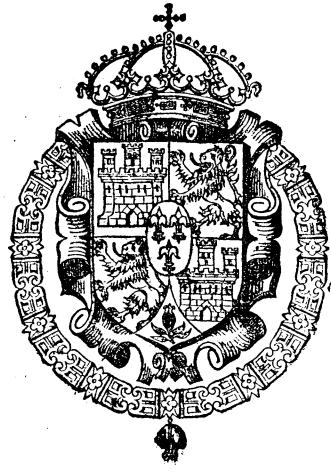
PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions, including Ultramar and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la plaza de su capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Fuensaldaña dió providencia en 26 de Mayo último, por la cual, en atención a haber llegado a su conocimiento que se habían intrusado en el tejar de la villa, situado al Poniente de la población y lindante con el camino que va a Villanubla, á su mano izquierda, unos sujetos forasteros, á fin de utilizarse y fabricar teja y ladrillo, sin contar con la municipalidad, dueña y poseedora del tejar por tiempo inmemorial, mandó que por el alguacil de la Alcaldía se les requiriera para que se retirasen de aquel punto, como que está hoy destinado al aprovechamiento común de los vecinos en la fabricación de adobes; todo lo que se proponia someter á la discusión y aprobacion del Ayuntamiento en la primera sesion:

Que habiéndose verificado el requerimiento por el alguacil sin resultado, se presentaron en el tejar el día 27 siguiente el Alcalde, el Síndico, el Secretario y el mismo alguacil del Ayuntamiento, y requirieron de nuevo á tres sujetos forasteros que allí se encontraban para que se retirasen, como se retiraron en el acto:

Que en 29 del mismo Mayo acudió D. Buenaventura Placer al Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid, con un interdicto contra el Alcalde de Fuensaldaña, haciendo presente: que en 1849 compró, en unión con Hilario Placer y Basilio Parrado, una heredad de tierras, sitas en el término de Fuensaldaña, que pertenecian á D. Manuel Martín Lozano, y de las cuales correspondieron al querrelante seis obradas, entre ellas una tierra al pago del Barrero en cabida de 163 estadales, lindante al Norte con camino de Villanubla, al Sur con tierra del Mayorazgo de Alcañices, al Poniente con tierra del Mayorazgo de Montiano, otorgándose á favor del propio querrelante por los otros dos compradores escritura en 9 de Junio de 1856 que exhibe para que se certifique, como se certifica, en autos lo bastante en relacion; y en que se expresa, que el referido querrelante con los otros compradores entró á cultivar desde su adquisicion, ó sea desde la venta de Lozar, la finca que va deslindada, así como las demás que se les vendieron; que en esa finca habia un tejar, el mismo que existe en el día, segun afirma el querrelante, y ha dado en arrendamiento todos los años que se ha presentado persona que aceptase sus condiciones, sin que ningun otro particular ó corporacion haya hecho uso del tejar, siendo el último arrendatario Eusebio Fernandez, quien habia traído á su costa un maestro y operarios de Asturias para la elaboracion de teja y ladrillo, y que trabajaron allí hasta que fueron requeridos, primero por el alguacil, y despues por el Alcalde del Ayuntamiento, á fin de que cesasen en su trabajo:

Que admitido el interdicto se recibió en los dias 4.º y 2 de Junio siguiente la informacion testifical que se presentó, en la cual dos testigos afirmaron la posesion del querrelante en la tierra de que se trata desde 1849, y cuatro testigos que ha venido arrendando un tejar que posee en la misma tierra al menos desde 1853:

Que el día 6 inmediato posterior se dió cuenta al Ayuntamiento de Fuensaldaña de la providencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Alcalde, y de su ejecucion; y la Corporacion municipal acordó aprobarla por constar que el tejar de que se habla situado en el camino de Villanubla, pertenece de tiempo inmemorial á la villa, como era público y notorio:

Que siguiendo entre tanto la sustanciacion del interdicto, el Juez, por lo que resultaba, dió auto restitutorio en 9 del expresado Junio; y en 16 del mismo acudió el Alcalde de Fuensaldaña al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhabilitacion invocando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sosteniendo que Placer estaba intrusado en la tierra del Barrero de que se viene hablando en toda la extension que media desde los lindes que resultaban en un apeo, que no acompañaba, de 1817 hasta llegar, cual hoy llega, al camino de Villanubla; que la intrusion en ese sitio y tejar que hay en el del comun de los vecinos, es reciente y fácil de comprobar; que su antigüedad no pasa de 1856; y que la comprobacion está en la mano, porque aparte de la opinion del Ayuntamiento, existen la escritura de compra á Lozar de 1849, que tampoco acompaña y el mencionado apeo de 1817:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhabilitacion, resultando la presente competencia.

Visto el art. 74.º párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando: 1.º Que segun aparece de la prueba documental y testifical que obra en los autos de interdicto, el querrelante ha podido poseer desde 1849, y ha venido dando en arrendamiento desde 1853, el tejar y la tierra sobre que versa la providencia del Alcalde de Fuensaldaña:

2.º Que esta prueba no se desvirtúa ni con las afirmaciones del Alcalde en su indicada providencia respecto á propiedad y posesion del Ayuntamiento, en su acuerdo de 6 de Junio respecto á propiedad, ni con las demás afirmaciones dirigidas despues al Gobernador de la provincia por el mismo Alcalde, y que se contradicen con las primeras, no solo en lo que se refieren á la posesion, sino en que en unas se atribuye la usurpacion de aquella finca, estimándola del comun, á los sujetos forasteros que trabajaban en ella, y en otras se atribuye la usurpacion al querrelante Placer desde 1856:

3.º Que partiendo del hecho de la larga posesion de Placer en la finca de que se trata, aun en el caso de que pueda resultar que fué usurpada al comun, no constando, como no consta, que la usurpacion reuna las circunstancias de ser reciente y fácil de comprobar, no ha habido términos hábiles para ejercer en el asunto los actos administrativos de conservacion á que se refiere el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y el Juez, por lo mismo, al admitir el interdicto, no ha contravenido lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Francisco María de Castilla, Ministro electo del Tribunal especial de las Ordenes militares, y D. Juan José Gonzalez Nandin, Regente tambien electo de la Audiencia de Valencia,

Vengo en nombrar al primero para la Regencia de la expresada Audiencia de Valencia, para la que se halla electo el segundo, y á este para la plaza de Ministro que en su consecuencia resulta vacante en el referido Tribunal especial de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Accediendo á la solicitud de D. Francisco Viudes y Gardoqui, Regente electo de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Sevilla, vacante por cesacion del electo D. Francisco Viudes y Gardoqui, á Don Manuel Leon Romero, Presidente de Sala en la referida Audiencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Sevilla por promocion de D. Manuel Leon Romero, á D. Luis Vazquez Mondragon, que sirve plaza de igual clase en la de Barcelona, accediendo á sus deseos; en trasladar igualmente á esta vacante á D. Juan de Mata Alvarado, Presidente de Sala en la Audiencia de la Coruña, y comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado; en promover á esta Presidencia de Sala á D. Alberto Santías, Magistrado de la de Valencia, y en nombrar para esta vacante á D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Habiendo hecho constar D. Mariano Latre, Magistrado electo de la Audiencia de Pamplona, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de la categoria superior inmediata de Presidente de Sala; y en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en dicha Audiencia, á D. Feliciano Ramirez Arrellano, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

Vengo en trasladar á D. Facundo Valdés Hevia, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, y que se halla comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto del año próximo pasado, á la plaza de Magistrado vacante en la de la Coruña por haber sido tambien trasladado D. Feliciano Ramirez Arrellano á otra de igual clase en la Audiencia de Pamplona; y en promover á la que resulta vacante en la de Oviedo á D. Mariano Noguera, Juez de primera instancia electo del distrito de San Pedro, en la ciudad de Barcelona.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, RAFAEL MONÁRES.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el noveno mes de su preñez, á fin de que concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio; disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las excoetas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares ú otra de las que por el Concordato conserven su excoeta en las diócesis respectivas.

Madrid 9 de Enero de 1864.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Patróni y Camats para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado Riopl como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en la partida de Mas del Plá, término de la Baronía de Riapl, provincia de Lérida; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.º El ancho de la acequia de conduccion se reducirá á lo necesario para dar paso á la cantidad de 185 litros de agua por segundo, de los que 184,72 servirán para el movimiento del artefacto, y 0,28 para el riego existente de 53,95 áreas de terreno, á razon de 0,50 litros por segundo y hectárea; cuidándose de que la toma de aguas quede establecida con las condiciones apropiadas al objeto expresado, y con la referencia conveniente á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo se pueda comprobar que su altura no ha sido alterada.

2.º No podrá aplicarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

3.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto presentado.

4.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1864.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium excoequatur á D. Sabino Ojero, nombrado Cónsul de la República de Venezuela en esta corte. Asimismo S. M. se ha servido autorizar á Mr. Jean Durand de Serlines para ejercer la Agencia consular de Francia en Almería.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Direccion general de la Administracion militar y el de primera instancia del distrito del Hospital, acerca del conocimiento de la demanda de desahucio entablada por D. Jaime Girón contra la Intendencia de ejército de Castilla la Nueva.

Resultando que adquirida por el D. Jaime la casa números 417 y 419 de la calle de Fuencarral, demandó á la Intendencia para que desocupase la parte de la misma que tenia alquilada para almacen de utensilios; y que de-pues de celebrado el juicio verbal, el referido Juez de primera instancia dió sentencia en 28 de Agosto del año último, estimando el desahucio, contra la cual no se entabló apelacion ni otro recurso alguno por el demandado.

Resultando que en 20 de Setiembre el Fiscal del Juzgado de la Direccion de Administracion militar solicitó que se oficiase de inhibicion al ordinario, en razon á que el conocimiento de todos los negocios en que está interesada la Hacienda corresponde privativamente á los Juzgados especiales del ramo:

Y resultando que dirigido el oficio, el Juez de primera instancia se negó á la reclamacion, exponiendo que la competencia era improcedente, porque los juicios de desahucio están sujetos á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á la ley recopilada y al art. 636 de la de Enjuiciamiento civil, y además era extemporánea por haberse propuesto despues de dictada sentencia ejecutoria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Bice. Considerando que por el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio;

Y considerando además que el juicio se celebró con el representado de la Intendencia militar sin reclamacion alguna por su parte, y que dictada sentencia, que le fué notificada, corrió con exceso el término para apelar, quedando consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion, por lo cual en todo caso sería extemporánea la competencia en oposicion de un fallo ejecutorio: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, por lo que ha sido formulada la presente competencia por haberse promovido despues de dictada sentencia ejecutoria: remítanse las actuaciones á dicho Juez para lo que proceda con arreglo de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carrasquero.—Ramón María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bice.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Bice, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y Los Santos.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Badajoz á Los Santos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaticimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se dió principio al servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la fácil tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Bande, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certification expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que se leita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certification expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que se leita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: "Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Badajoz á Los Santos y vice-versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M."

Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se requerirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen casado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni trasmitir sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 13 de Enero de 1864.—El Director general de Correos, Mario de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Bande.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Orense á Bande la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaticimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se dió principio al servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la fácil tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Bande, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.480 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certification expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que se leita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.